



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0495-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de ilícitos a través de internet.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jacqueline Martínez Juárez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de octubre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población, con opinión de Seguridad Pública.

II.- SINOPSIS

Sancionar penalmente la comunicación vía internet, de contenido sexual con personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo y materia de delitos informáticos o cometidos por proveedores de servicios de aplicaciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 90, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 11 Bis...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Decreto por el que se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al Apartado A del artículo 11 Bis del Código Penal Federal, se adiciona una fracción XXV y se recorre el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</p> <p>Artículo Primero. Se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al Apartado A del Artículo 11 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponerse algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>A. De los previstos en el presente Código:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo previsto en el artículo 199 Septies;</p> <p>XVIII. Pornografía de personas menores de dieciocho años de</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Apartado B.</p> <p>I. a XXII. ...</p>	<p>edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en los artículos 202 y 202 Bis;</p> <p>XIX. En materia de delitos informáticos o cometidos por proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos a través de la red de internet, los previstos en los artículos 211 Bis, 211 Bis 1, 211 Bis 2, 211 Bis 3, 211 Bis 4, 211 Bis 5, 211 Bis 6; y</p> <p>XX. En materia de delitos contra la dignidad de las personas, previstos en el artículo 149 Ter.</p> <p>Apartado B.</p> <p>I. a XXII. ...</p>
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p> <p>Artículo 30 Bis...</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XXV y se recorre el actual artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana corresponde el despacho de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Realizar las acciones de orientación, información e investigación necesarias para garantizar la seguridad y prevenir los delitos en aplicaciones y contenidos a través de la red de internet, así como generar directrices para que las empresas de aplicaciones y contenidos en la red de internet</p>

<p>XXV. ...</p>	<p>observen el debido control interno para evitar los delitos en términos de la ley;</p> <p>XXVI. ..</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana desarrollará las acciones correspondientes para que las personas jurídicas que se dediquen al desarrollo de aplicaciones y contenidos en la red de internet, en virtud de las cuales se pudieran actualizar las hipótesis normativas del artículo 421 y 422 del Código Nacional y las conductas ilícitas previstas en el artículo 11 Bis del Código Penal Federal, puedan desarrollar y acreditar la existencia de mecanismos de debido control en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>

JCSV